

REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS

AVANTE ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

CAPÍTULO I

DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

Artículo 1°. De la Sociedad.

Avante Administradora General de Fondos S.A. (en adelante, la “*Administradora*” o la “*Sociedad*”) es una sociedad anónima especial, de aquéllas reguladas en el Capítulo II del Título I de la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (en adelante, la “*Ley*”), que se encuentra sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, la “*Comisión*” o “*CMF*”).

La Administradora se constituyó por escritura pública de fecha 14 de agosto de 2019, complementada por escritura pública de fecha 20 de abril de 2020; ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Roberto Antonio Cifuentes Allel.

Por Resolución Exenta N° 6632, de fecha 22 de diciembre de 2020, la Comisión autorizó su existencia y aprobó sus estatutos sociales. El certificado emitido por la CMF, que da cuenta de su autorización de existencia como Administradora General de Fondos y que contiene un extracto de sus estatutos sociales aprobados, se inscribió a fojas 89.056 N° 42.837 del Registro de Comercio correspondiente al año 2020 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y se publicó en el Diario Oficial con fecha 16 de enero de 2021.

Artículo 2°. Del Objeto de la Sociedad.

De conformidad con la Ley y sus estatutos sociales, la Administradora tiene como objeto exclusivo la administración de recursos de terceros, sin perjuicio de poder realizar las demás actividades complementarias a su giro que autorice la CMF.

Artículo 3°. De la Responsabilidad de la Sociedad.

La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio que la Sociedad podrá conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento de su giro.

La Administradora podrá contratar servicios externos, en tanto dicha facultad se encuentre expresamente contemplada en el reglamento interno del fondo respectivo, en el cual también deberá señalarse si los gastos derivados de dichas contrataciones serán de cargo de la Administradora o del fondo correspondiente y, en este último caso, la forma y política de distribución o prorrateo de dichos gastos.

Con todo, cuando dicha contratación consista en la administración de cartera de todo o parte de los recursos de algún fondo, los gastos derivados de dicha contratación serán siempre de cargo de la Administradora.

CAPÍTULO II

DE LA ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE TERCEROS.

Artículo 4°. De la Gestión de Fondos.

La Administradora ha organizado y constituido diversos fondos en cuya gestión se regirá por la Ley, su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo de Hacienda N° 129, de 2014 (en adelante, el “*Reglamento de la Ley*”), y demás normativa aplicable, así como por las disposiciones establecidas en los respectivos reglamentos internos de los fondos administrados.

La administración de los fondos se hará a nombre de cada uno de ellos, por cuenta y riesgo de sus aportantes o partícipes, de acuerdo con las características propias de cada uno, establecidas en las normas que los rigen.

Artículo 5°. De la Administración de Cartera de Terceros.

La Sociedad podrá realizar la actividad de Administración de Cartera de Terceros conforme a lo dispuesto en el Título II del artículo primero de la Ley, en el Título II del Reglamento de la Ley, y de acuerdo con las estipulaciones contenidas en los respectivos contratos de administración de cartera.

La administración de las carteras de terceros se hará por cuenta y riesgo de los mandantes, en los términos y condiciones estipulados en sus respectivos contratos de administración.

CAPÍTULO III

DE LA FORMA Y PORCENTAJE DE PRORRATEO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS FONDOS GESTIONADOS Y CARTERAS ADMINISTRADAS.

Artículo 6°. Del Prorrateo de Gastos.

Los gastos de administración atribuibles a los fondos gestionados (en adelante, los “*Fondos*”) y/o a las carteras administradas (en adelante, las “*Carteras*” o los “*Cientes*”), así como la remuneración y/o comisión de su cargo que la Administradora cobre por las actividades antes mencionadas, se encuentran contemplados y especificados en el reglamento interno de cada Fondo y en el contrato de administración de cartera de cada Cliente, según corresponda. En consecuencia, no será necesario prorrateo alguno de gastos entre los distintos Fondos y Carteras, estando claramente establecido para cada uno de ellos los gastos que se les imputarán, así como el límite máximo de los mismos.

No obstante, en caso de existir gastos que, encontrándose expresamente establecidos en los reglamentos internos de los Fondos y/o en los contratos de administración de cartera de los Clientes, sean pactados e incurridos por la Administradora en forma conjunta o global para éstos y/o aquéllos con motivo de sus inversiones, sin que se pueda identificar el gasto que corresponda a cada cual, dichos gastos se distribuirán entre los respectivos Fondos y/o Carteras, según corresponda, en razón del porcentaje de participación que le corresponda a cada uno de ellos sobre el gasto total, en proporción a su inversión.

Tratándose de gastos susceptibles de ser prorrateados, pero que tengan un origen distinto al de las inversiones, éstos se distribuirán entre los Fondos y/o las Carteras que generen el gasto correspondiente, de acuerdo a los patrimonios promedios ponderados de dichos Fondos y/o Carteras durante el periodo al que corresponda el gasto a ser prorrateado; siempre y cuando dichos gastos se encuentren expresamente establecidos en los reglamentos internos de los respectivos Fondos y/o en los contratos de administración de las correspondientes Carteras.

Los gastos o costos no contemplados en los respectivos reglamentos internos y/o contratos de administración de cartera serán de cargo de la Administradora.

CAPÍTULO IV

DE LOS LÍMITES DE INVERSIÓN CONJUNTA, Y DE LA FORMA Y PROPORCIÓN EN QUE SE LIQUIDARÁN LOS EXCESOS DE INVERSIÓN.

Artículo 7°. De los Límites de Inversión Conjunta.

No se contemplan límites máximos de inversión conjunta respecto de las inversiones que realicen los Fondos y/o Carteras bajo administración. No obstante, deberán respetarse los límites de inversión conjunta que, en su caso, establezca la Ley y/o la normativa vigente aplicable.

Artículo 8°. De la Regularización de Excesos de Inversión.

En relación a lo indicado en el artículo anterior, los excesos de inversión que se produzcan respecto de límites de inversión conjunta que establezca la Ley y/o la normativa vigente que fuere aplicable deberán ser subsanados y regularizados por la Administradora, en la forma y dentro de los plazos que al efecto contemple la Ley y/o dicha normativa, y en conformidad con lo que en esta materia establezcan los reglamentos internos y/o los contratos de administración de cartera correspondientes.

En cualquier caso, de producirse el exceso de inversión antes señalado, la Administradora velará por que los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos u oportunidad que resguarden de mejor manera los intereses de cada uno de los Fondos y/o Carteras involucradas; cuidando que la liquidación de dichos activos se efectúe de modo que cada Fondo y/o Cartera mantenga su participación proporcional en el respectivo emisor, luego de realizada tal liquidación.

CAPÍTULO V

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES ACERCA DE LA CUSTODIA DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS Y DE LAS CARTERAS ADMINISTRADAS.

Artículo 9°. De la Custodia de Bienes e Instrumentos.

La Administradora adoptará en todo momento normas adecuadas para el debido cuidado y conservación de los bienes e instrumentos que integren el activo de cada Fondo y Cartera bajo su administración.

La custodia de los activos que componen las carteras de inversiones de los Fondos administrados se efectuará en conformidad a lo establecido en el artículo 53° de la Ley, y en los términos dispuestos en la Norma de Carácter General N° 235, de 2009, de la CMF, o en la norma que la modifique o reemplace en el futuro, así como en cualquier otra normativa que al efecto imparta dicha Comisión.

Por su parte, la custodia de los bienes e instrumentos que integren las Carteras administradas se efectuará en conformidad con la normativa que al efecto imparta la Comisión, y de acuerdo con lo que a este respecto establezcan los respectivos contratos de administración de cartera.

CAPÍTULO VI

DE LA FORMA EN QUE SE RESOLVERÁN LOS CONFLICTOS QUE PUDIEREN PRODUCIRSE ENTRE FONDOS, SUS PARTÍCIPES, CARTERAS Y/O LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS.

Artículo 10°. De los Conflictos de Interés.

Los conflictos de interés son aquéllos que pueden producirse entre los Fondos, sus partícipes, o entre éstos y las Carteras administradas por la Sociedad, o entre estas últimas, o bien, entre cualquiera de los Fondos o Carteras y la Administradora, cuando la política de inversión establecida en los reglamentos internos de los Fondos y/o en los contratos de administración de cartera de los Clientes y/o la política de inversión para cartera propia de la Administradora consideren la posibilidad de invertir en un mismo activo o participar en un mismo negocio, respecto del cual no sea posible para todos obtener la participación que pretenden.

Artículo 11°. Del Tratamiento y Resolución.

El tratamiento y resolución de los conflictos de interés que puedan producirse entre los Fondos, sus partícipes, las Carteras y la Administradora se sujetarán a las políticas y procedimientos establecidos en el Manual de Tratamiento y Resolución de Conflictos de Interés de la Administradora.

Sin perjuicio de lo anterior, y a fin de cautelar el mejor interés de cada uno de los Fondos y Carteras administradas, la Sociedad ha definido y adoptado los siguientes principios y criterios generales, para efectos de asegurar un tratamiento objetivo y equitativo en la resolución de los potenciales conflictos de interés que puedan surgir en el ejercicio de su actividad de administración de recursos de terceros:

a) La Administradora velará por que las inversiones que se efectúen con los recursos de los Fondos y Carteras bajo su administración se realicen con estricta sujeción a la Ley, su Reglamento y la normativa vigente, así como a los reglamentos internos y contratos de administración respectivos; atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada uno de los Fondos y Carteras administrados, y a que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación de activos que se efectúen por cuenta de dichos Fondos y Carteras, se hagan siempre en el mejor interés de cada uno de ellos.

b) El Directorio de la Administradora encomendará al Encargado de Cumplimiento y Control Interno de la misma la supervisión de la correcta aplicación del presente Reglamento, y le confiará la función de controlar y resolver los

eventuales conflictos de interés que puedan producirse entre los Fondos, sus partícipes, o entre éstos y las Carteras administradas por la Sociedad, o entre estas últimas, o bien, entre cualquiera de los Fondos o Carteras y la Administradora, de acuerdo con las atribuciones, facultades, obligaciones y responsabilidades que al efecto se establezcan.

c) La Administradora y, en su caso, las personas que participen en las decisiones de inversión de los Fondos y/o Carteras bajo su administración o que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de dichas inversiones, quedarán sujetas a estrictas medidas y procedimientos de control por parte del Encargado de Cumplimiento y Control Interno de la Sociedad, con el objeto de evitar e impedir que ellas incurran en alguna de las actuaciones u omisiones prohibidas por la Ley y la normativa vigente, entre ellas, especialmente, las contempladas en los artículos 22, 23 y 103 de la Ley.

d) Al momento de ejecutar compras y/o ventas de activos por cuenta de la Administradora, frente a enajenaciones y/o adquisiciones de activos comunes por cuenta de los Fondos y/o Carteras administradas, se privilegiarán siempre y en primer lugar las operaciones de los Fondos y Carteras, quedando las operaciones para cartera propia de la Administradora para último término.

e) La Administradora tiene estrictamente prohibido asignar activos para sí, entre los Fondos, entre los Fondos y las Carteras, y entre las Carteras, que impliquen una distribución arbitraria de beneficios o perjuicios previamente conocidos o definidos, ya sea por diferencias de precios u otra condición conocida que pueda afectar el valor de mercado del activo, respecto de uno o más Fondos y/o Carteras, en relación al resto. En particular, la Administradora no podrá hacer uso de diferencias de precio, que pudieran eventualmente presentarse entre las valorizaciones oficiales de un activo y las que determine el mercado, para favorecer a un Fondo o a una Cartera en desmedro de otro(s) Fondo(s) y/o de otra(s) Cartera(s).

f) Las directrices de inversión para los Fondos y/o Carteras bajo administración se revisarán y establecerán en Comités de Inversión de composición distinta y funcionamiento separado de aquéllos que revisen y definan las inversiones de los recursos propios de la Administradora.

g) El seguimiento a las inversiones que se realicen por cuenta de los Fondos y/o Carteras administradas se realizará en Comités de Inversión especializados por tipo de activo, diferenciando su análisis respecto a la inversión en activos financieros (valores de oferta pública, instrumentos de intermediación financiera, y en general otros instrumentos financieros sometidos a fiscalización de la Comisión) y la inversión en activos alternativos (cuotas de fondos de inversión privados, acciones de sociedades anónimas cerradas, acciones de sociedades por acciones, derechos sociales u otros instrumentos no fiscalizados por la Comisión).

h) Con respecto a potenciales conflictos de interés entre Carteras bajo administración de la Sociedad, en relación al cobro diferenciado de comisiones y/o de gastos de administración, dichas diferencias deberán sustentarse en las facultades que los Clientes otorguen a la Administradora para desarrollar gestiones por cuenta de las Carteras administradas; en las obligaciones que se impongan a la Administradora en los distintos contratos de administración y en las estructuras de las políticas de inversión de las distintas Carteras que se administren, considerando como elemento fundamental los tipos de activos en que se invertirán los recursos administrados, los costos transaccionales y de gestión de los mismos, y/o de la custodia de los valores componentes de dichas Carteras, ya sea en mercados nacionales y/o extranjeros.

CAPÍTULO VII

DE LOS BENEFICIOS ESPECIALES DE LOS PARTÍCIPES DE FONDOS, EN RELACIÓN AL RESCATE DE CUOTAS Y SU INMEDIATO APORTE EN OTRO FONDO ADMINISTRADO POR LA MISMA ADMINISTRADORA.

Artículo 12°. De los Beneficios Especiales para los Partícipes de los Fondos.

Los beneficios especiales para los partícipes o aportantes de los Fondos por su permanencia, o en relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte en otro Fondo administrado por la Administradora, de corresponder, se contemplarán y especificarán en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos Fondos.

CAPITULO VIII

DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Artículo 13°. De los mecanismos de resolución de controversias que se emplearán ante conflictos que pudieren surgir.

Cualquier conflicto o dificultad que se produzca entre los distintos Fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes y aportantes, o entre éstos y la Administradora, sus administradores o mandatarios, sea durante la vigencia del o los Fondos correspondientes o durante su liquidación; o bien, entre la Administradora, sus administradores o mandatarios y los Clientes cuyas Carteras sean administradas por ésta (en adelante, todos ellos, las “Partes”), será sometido al mecanismo de resolución de controversias que al efecto establezca el respectivo reglamento interno o contrato de administración de cartera, según sea el caso.

En caso que nada se indique al respecto en los citados reglamentos internos o contratos de administración de cartera, los conflictos o controversias que se produzcan se someterán a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago (en adelante, “CAM”) de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., que se encuentre vigente al momento de solicitarlo.

Para estos efectos, las Partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro mixto, esto es, árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los integrantes del cuerpo arbitral del CAM Santiago.

En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

En el evento que el CAM Santiago de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, y a solicitud de parte, por la Justicia Ordinaria; debiendo, en este caso, recaer su nombramiento en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o de la Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de la cátedra de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

El Arbitraje tendrá lugar en Santiago de Chile.